

- a) Capturar o cazar cualquier tipo de animal, así como maltratar las aves y cualquier otra especie o tolerar que los maltraten sus animales domésticos.
 - b) Pescar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios de los estanques y fuentes.
 - c) La recogida de nidos o sus huevos, así como la posesión de ellos dentro de las zonas de ámbito de esta Ordenanza.
 - d) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, redes destinadas a la caza de aves, cepos, armas de aire comprimido, etc.
 - e) La alimentación de los animales o el depósito o suministro de alimentos para tal fin.
 - f) La introducción o abandono deliberados de cualquier especie animal.
3. Quedan exceptuadas de esta prohibición las labores de captura y alimentación para el control sanitario y adecuado mantenimiento de las colonias de animales, promovidas por la propia Ciudad Autónoma, así como otras actuaciones realizadas por las autoridades públicas justificadas por razones de interés general.

Artículo 16. Abandono de animales

Los usuarios no podrán abandonar ninguna especie animal doméstica o exótica en los espacios integrantes de la Infraestructura Verde Urbana y periurbana.

Artículo 17. Condiciones de uso para perros y otras mascotas

Serán de aplicación en este caso las previsiones establecidas en normativas previas a este Reglamento sobre tenencia de animales. Queda expresamente prohibido el acceso de los animales a las zonas de juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados y en los estanques o fuentes ornamentales, así como, las actividades de aseo de mascotas en parques y jardines

Artículo 18. Prohibiciones de caballerías y ganados

Queda prohibido el acceso de caballerías y cualquier tipo de ganado a las Infraestructuras Verdes públicas, salvo autorización expresa por parte de la Ciudad Autónoma, en cuyo caso circularán por zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas

CAPÍTULO IV.

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 19. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las Infraestructuras Verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2. Puedan causar daños y deterioros a cualquier elemento de flora, fauna o mobiliario integrantes de la IV.
 - 3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Las actividades de modelismo solo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.
- c) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Policía Local y funcionarios del Servicio Técnico Municipal.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, que requieran la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de forma concreta por la Ciudad Autónoma de Melilla.

- d) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa de la Ciudad, obtenida con la tramitación general que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Artículo 20. Prohibiciones para la protección del entorno En las Infraestructuras Verdes públicas no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de la red de riego o cualquiera de sus elementos.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por su puesto, en los vegetales.
- c) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos particulares de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.
- d) Realizar cualquier tipo de obra sin la preceptiva autorización municipal.
- e) No se autorizará ningún tipo de instalación que sea ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales de la I.V., o que perjudiquen o impidan la conservación de los mismos y la prestación de sus servicios ecosistémicos.
- f) La quema de restos vegetales o de cualquier otra índole, salvo autorización expresa y previa solicitud.
- g) El uso de las bocas o sistemas de riego o incendio para interés o finalidad privada.
- h) Realizar necesidades fisiológicas fuera de los aseos públicos.

Artículo 21. Regulación e información sobre instrucciones de usos

1. Se procederá a colocar en los espacios objeto de regulación por el presente Reglamento, siempre que sea necesario, carteles informativos para los usuarios de las mismas, en los que se indiquen las condiciones de uso y prohibiciones que pudiera tener esa área en concreto (limitaciones de edad, prohibición de entrar con perros, vehículos, teléfonos de mantenimiento de Parques y Jardines, emergencias, etc.).